

DENUNCIANTE : HERBERT BRIAND MOROTE REBOLLEDO

DENUNCIADO : ALFREDO BRYCE ECHENIQUE

**Denuncia por infracción a la legislación sobre el derecho de autor –
Insuficiencia de pruebas a fin de acreditar la infracción**

Lima, trece de mayo del dos mil ocho.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre del 2006, Herbert Briand Morote Rebolledo (España) interpuso denuncia por infracción a sus derechos de autor sobre su obra PERO...TIENE EL PERÚ SALVACIÓN manifestando lo siguiente:

- (i) Inició su carrera literaria en Madrid en 1990 y en su obra literaria destacan géneros como el ensayo (*“Réquiem por Perú, Mi Patria”, “Vargas Llosa-Tal Cual”, “El militarismo en el Perú, un mal comienzo”*) y el teatro (*“El guía del Hermitage”, “Los Ayacuchos”*), habiendo escrito también novelas, cuentos y relatos, obras que son conocidas y valoradas por el afamado escritor peruano Alfredo Bryce Echenique al haber sido comentadas por éste incluso en la contraportada de una de ellas.
- (ii) Luego de 2 años de arduos estudios sobre la realidad peruana escribió la obra PERO...TIENE EL PERÚ SALVACIÓN, la cual está dividida en 3 partes. En la primera parte titulada “El Problema” se enfoca la realidad del Perú ante los retos del mundo globalizado; en la segunda parte titulada “La raíz del problema: la educación” se sostiene que es la educación (o la falta histórica de ella) la que coloca al Perú en una situación de desventaja en el contexto internacional y, finalmente, en la tercera parte titulada “La Solución” realiza su propuesta sobre el tipo de educación que considera no sólo necesaria sino imprescindible para el desarrollo del país.
- (iii) Como algunos autores acostumbran, conforme revisaba los 3 capítulos de su obra enviaba los mismos a escritores e intelectuales para recoger sus opiniones. Así, envió la obra a las siguientes personas:
 - a) El escritor peruano Alfredo Bryce Echenique, quien acusó recibo de la primera parte mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo del 2006, de la segunda parte mediante correos electrónicos de fechas 5 de abril del 2006 y 11 de abril del 2006 y de la tercera parte mediante correo electrónico de fecha 16 de junio del 2006 (cuyas copias adjuntó).

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

RESOLUCIÓN N° 1121-2008/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1538-2006/ODA

- b) El doctor en filología clásica, profesor de la Universidad Complutense de Madrid y colaborador de la Escuela Contemporánea de Humanidades, Juan Luis Conde Calvo, a quien le fueron enviadas la primera y segunda parte el 9 de mayo del 2006 y la tercera parte el 14 de junio del 2006. *Se adjuntó copia de una declaración jurada del Sr. Conde a fin de acreditar lo expuesto.*
- c) El ingeniero agrónomo Luis Alberto Perales, a quien le fue enviada la primera parte a fines de marzo del 2006, la segunda parte los primeros días de mayo del 2006 y la tercera parte la primera semana de junio del 2006. *Se adjuntó copia de una declaración jurada del Sr. Perales a fin de acreditar lo expuesto.*
- d) El licenciado en derecho, asesor y colaborador literario Fernando Navarrete Curbello, a quien le fue enviada la obra el 30 de mayo del 2006. *Se adjuntó copia de una declaración jurada del Sr. Navarrete a fin de acreditar lo expuesto.*
- e) El doctor en Ciencias Económicas y Comerciales Alfredo Tapia García, a quien le fue enviada la primera parte el 8 de marzo del 2006, la segunda parte el 5 de mayo del 2006 y la tercera parte el 14 de junio del 2006. *Se adjuntó copia de una declaración jurada del Sr. Tapia a fin de acreditar lo expuesto.*

Lo anterior demuestra que remitió la obra PERO...TIENE EL PERÚ SALVACIÓN cuando aún tenía el carácter de inédita a los mencionados señores

- (iv) Con fecha 25 de junio del 2006, se publicó en el diario "El Comercio" el extenso artículo titulado LA EDUCACIÓN EN RUINAS del escritor Alfredo Bryce Echenique, artículo compuesto en la mayor parte de copias textuales y de copias "inteligentes" extraídas del segundo capítulo "La raíz del problema: La educación" de su aún inédita obra PERO ...TIENE EL PERÚ SALVACIÓN.
- (v) De acuerdo a la comparación de los textos en cuestión (*que adjuntó en calidad de anexos*) se advierte que más del 80% del artículo del denunciado copia literal o inteligentemente la segunda parte de su obra, con lo cual sólo se puede concluir que Alfredo Bryce Echenique cometió plagio.
- (vi) Ante la publicación del referido artículo, le manifestó su malestar al Sr. Bryce y le exigió que reconozca que el artículo se basaba en la copia de párrafos de la segunda parte de su obra, quien, luego de prometer explicaciones que nunca llegaron, solicitó al diario "El Comercio" la publicación de una carta que apareció publicada el 28 de junio del 2006 (*cuya copia adjuntó*), en la cual Alfredo Bryce Echenique señala que debió agradecer al Sr. Herbert Morote el manuscrito que le envió desde España titulado "PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN?" en el que se

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

RESOLUCIÓN N° 1121-2008/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1538-2006/ODA

- aborda extensamente el tema de la educación y que le fue de gran utilidad en la redacción de su artículo.
- (vii) El Sr. Alfredo Bryce intentó con su carta encubrir los hechos, pues el tema no es que haya utilizado como única fuente para su artículo el “manuscrito” que le envió sino que “construyó” su artículo copiando párrafos de la segunda parte de su obra.
 - (viii) Al no resultar satisfactoria la explicación vertida solicitó en forma pública una disculpa del Sr. Bryce, quien no la dio y además en una carta publicada el 22 de julio del 2006 en diversos diarios del país (*cuyas copias adjuntó*) señaló que no cometió falta alguna y más bien sostuvo que más del 60% de su artículo estaba compuesto de citas textuales y referidas a obras de connotados intelectuales y el 40% restante era de su cosecha.
 - (ix) Si bien la copia en cuestión comprende en algunos casos no sólo párrafos escritos por él sino también las citas de otros autores que utilizó en dichos párrafos como sustento de sus ideas en su obra, el Sr. Bryce copió en su artículo párrafos completos de su obra con las citas incluidas, es decir, sin aportar nada creativo o diferente a lo previamente escrito.
 - (x) No ha cedido los derechos sobre su obra ni ha autorizado a ninguna persona y menos al denunciado el uso de la misma, por lo que es titular absoluto de los derechos de la obra PERO...TIENE EL PERÚ SALVACIÓN.
 - (xi) El denunciado ha violado, entre otros, sus derechos morales de paternidad y divulgación (ya que presentó su obra a sólo un círculo íntimo) y modificación, así como sus derechos patrimoniales de reproducción y distribución.

Solicitó se declare fundada la denuncia, se ordene al denunciado cesar en su acto infractor, se imponga al denunciado el pago de las costas y costos y se le multe ejemplarmente.

Mediante proveído de fecha 30 de octubre del 2006, la Oficina de Derechos de Autor, previamente a pronunciarse respecto a la admisibilidad y procedencia de la denuncia presentada, citó a las partes a una audiencia de conciliación para el 9 de noviembre del 2006, la cual no se pudo llevar a cabo debido a la incomparecencia de la parte denunciada.

Mediante proveído de fecha 13 de noviembre del 2006, la Oficina de Derechos de Autor admitió a trámite la denuncia interpuesta por Herbert Briand Morote Rebolledo contra Alfredo Bryce Echenique por infracción a los derechos morales de **divulgación**, **paternidad**, **integridad** y **modificación** y a los derechos patrimoniales de **reproducción** y de **distribución** y corrió traslado de

la misma al denunciado. Asimismo, citó a las partes a una audiencia de conciliación para el día 23 de noviembre del 2006, la cual no se pudo llevar a cabo debido a la incomparecencia de las partes.

Con fecha 28 de febrero del 2007, Alfredo Bryce Echenique (Perú) absolvió el traslado de la denuncia interpuesta manifestando lo siguiente:

- (i) El cargo que se le imputa resulta inverosímil, ya que es escritor de profesión y jamás ha sido acusado de plagio en toda su carrera, además de tener un estilo propio. Así, su artículo y la obra del denunciante tienen dos estilos distintos propios de cada autor, siendo el estilo de escribir del denunciante uno completamente distinto al suyo, por lo que, conforme a la ciencia literaria y la filología, no hay posibilidad de plagio entre los textos del denunciante y los suyos.
- (ii) Incluso en el supuesto negado que se verificase la convergencia de las ideas y datos empleados entre ambas obras, mas no la forma y el estilo de cada una, ello jamás implicaría que haya plagiado nada.
- (iii) Lo que ocurrió en el presente caso fue que, al leer el texto inédito de uno de sus amigos, éste fue un estímulo imprevisto, un acicate que justificó su necesidad de escribir sobre el tema de la educación en el país, ya que, luego de leer el texto inédito que el denunciante le alcanzó a fin que emitiera opinión sobre el mismo, concibió la idea de escribir a su estilo sobre la “educación en ruinas” en el Perú, recogiendo para tal fin no sólo información documentada obrante en dicho libro sino también aquella proveniente de otras fuentes, que aunque citadas en el texto del denunciante son de evidente y público conocimiento.
- (iv) En tal sentido, la única comunidad que habría podido existir entre los textos del denunciante y su artículo son las ideas y la información de público conocimiento usadas en la redacción y construcción del texto. No obstante, las ideas y/o información de público conocimiento no son objeto de protección por el derecho de autor.
- (v) Debe tenerse en cuenta que la existencia de múltiples coincidencias entre dos obras no supone la existencia de plagio si las coincidencias están en las ideas y no en la expresión de éstas.
- (vi) Es absurdo que haya copiado justamente el segundo capítulo de la obra que acusó de un estilo de redacción defectuoso vía e-mail del 11 de abril del 2006 enviado al denunciante, por lo que la denuncia resulta inconsistente y no le sorprendería que las versiones impresas que el denunciante habría entregado a un círculo de amigos y que han sido presentadas al interior del presente procedimiento sean todas versiones modificadas del manuscrito inicial de la obra, versiones que atenderían a sus propios agregados al texto inicial.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

RESOLUCIÓN N° 1121-2008/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1538-2006/ODA

- (vii) Así, las versiones presentadas ante la Oficina contemplarían sus observaciones de corrección de estilo al texto original y/o serían producto de extractos tomados de su artículo LA EDUCACIÓN EN RUINAS, ya que éste se publicó en fecha anterior (25 de junio del 2006) a la fecha de lanzamiento de editorial de la obra final del denunciante (23 de octubre del 2006), fecha que “curiosamente” coincide con la interposición de la presente denuncia.
- (viii) El denunciante incurre en la falacia de comparar un texto con su artículo sin acreditar que el texto que compara fue el que realmente conoció.
- (ix) El cuadro comparativo que presenta el denunciante en el cual compara la obra del denunciante y el artículo que escribió no es fiable, ya que no hay ningún tipo de certeza en el medio de prueba ofrecido, por lo que no debe ser tomado en cuenta al momento de resolver.
- (x) Si bien se han presentado versiones impresas de la obra del denunciante pretendidamente entregadas a los Sres. Conde Calvo, Perales, Navarrete Curbello y Tapia García, con declaraciones juradas de los mismos con sus firmas legalizadas, debe advertirse que dicha certificación sólo se ha realizado respecto de las firmas que constan en las declaraciones juradas y no respecto del contenido de cada hoja impresa que supuestamente debería plasmar la obra inédita del denunciante, existiendo además diferencias entre los propios capítulos que se han anexado a la denuncia, como es el caso del primer capítulo, páginas 2-3, enviados supuestamente a los Sres. Conde Calvo y Perales y los enviados al Sr. Tapia García.

Adjuntó copia del peritaje estilístico de fecha 24 de enero del 2006 efectuado por el Dr. Julio Ortega (*de quien también adjuntó su curriculum vitae*) sobre su obra, concretamente sobre su artículo LA EDUCACIÓN EN RUINAS y la obra del denunciante.

Mediante proveído de fecha 1° de marzo del 2007, la Oficina de Derechos de Autor citó a las partes a una audiencia de conciliación para el día 19 de marzo del 2007, la cual no se pudo llevar a cabo debido a la incomparecencia de la parte denunciante.

Mediante proveído de fecha 22 de marzo del 2007, la Oficina de Derechos de Autor citó a las partes a una audiencia de conciliación para el día 1° de abril 2007, fecha en la cual las partes intercambiaron posiciones sin arribar a ningún acuerdo conciliatorio.

Con fecha 11 de abril del 2007, Herbert Briand Morote Rebolledo manifestó lo siguiente:

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

RESOLUCIÓN N° 1121-2008/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1538-2006/ODA

- (i) Es público y notorio que Alfredo Bryce Echenique ha publicado como columnista del diario “El Comercio” diversos artículos cuyo plagio ha sido comentado en diversas páginas web (cuyas impresiones adjuntó).
- (ii) En todos los casos Bryce plagia reproduciendo párrafos enteros de las obras de sus víctimas, pero haciendo pequeños cambios, a veces para conectar un párrafo con otro, a veces utilizando un sinónimo o agregando una frase.
- (iii) Si bien Bryce sostiene que no existe prueba de plagio porque el Dr. Morote no ha presentado en autos el manuscrito que entregó a Bryce el 5 de abril del 2006, el que posee este manuscrito es el propio Bryce por lo que le correspondería a él exhibirlo.

Adjuntó las declaraciones juradas de las personas a quien les envió su obra, así como la legalización de cada una de las páginas del manuscrito recibido por ellos, las cuales complementó mediante escrito de fecha 16 de mayo del 2007.

Con fecha 12 de abril del 2007, Alfredo Bryce Echenique ofreció como medio probatorio el informe técnico-filológico que sobre el estilo de su artículo LA EDUCACIÓN EN RUINAS se tendrá que solicitar a las entidades técnicas y/o especialistas de las facultades de las universidades públicas pertinentes que considere la Oficina, ello sin enervar de ninguna manera el informe ya presentado.

Mediante proveído de fecha 21 de mayo del 2007, la Oficina de Derechos de Autor dispuso, entre otros aspectos, requerir al denunciado que cumpla con señalar cuál es el objeto del medio probatorio ofrecido. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Legislativo 807, prorrogó en forma excepcional por el término de 120 días el plazo establecido en la normatividad.

Con fecha 21 de mayo del 2007, Herbert Briand Morote Rebolledo adjuntó documentos a fin de acreditar un nuevo plagio atribuido al denunciado que se comenta en la página web del diario Perú.21.

Con fecha 28 de mayo del 2007, Herbert Briand Morote Rebolledo adjuntó documentos a fin de acreditar un nuevo plagio atribuido al denunciado que se comenta en la página web de “El blog del Morsa”.

Con fecha 1° de junio del 2007, Alfredo Bryce Echenique manifestó que el peritaje técnico-estilístico ofrecido sobre su artículo LA EDUCACIÓN EN RUINAS tiene como objeto contribuir al esclarecimiento de la verdad material al interior del presente procedimiento.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

RESOLUCIÓN N° 1121-2008/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1538-2006/ODA

Mediante proveído de fecha 4 de junio del 2007, la Oficina de Derechos de Autor dispuso omitir la actuación del medio probatorio ofrecido por el denunciado al considerar que el informe solicitado no deviene en indispensable a fin de poder alcanzar el grado de convicción necesaria derivado de todo lo que corresponde como parte integrante del presente expediente y así posteriormente emitir la respectiva resolución.

Con fechas 21 de junio y 31 de julio del 2007, Herbert Briand Morote Rebolledo adjuntó documentos a fin de acreditar un nuevo plagio atribuido al denunciado que se comenta en diversas páginas web.

Con fecha 28 de agosto del 2007, Alfredo Bryce Echenique manifestó que se había publicado con fecha 20 de agosto del 2007 un artículo (cuya impresión adjuntó) en el cual el crítico literario Julio Ortega desmintió la acusación de uno de los plagios que se le atribuyen.

Mediante Resolución N° 323-2007/ODA-INDECOPI de fecha 12 de octubre del 2007, la Oficina de Derechos de Autor declaró infundada la denuncia interpuesta por Herbert Briand Morote Rebolledo contra Alfredo Bryce Echenique por infracción a sus derechos morales de paternidad, divulgación, modificación e integridad y patrimoniales de reproducción y distribución respecto de la obra PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN?. La Oficina consideró lo siguiente:

- (i) Si bien el denunciado no ha desconocido la autenticidad de los correos electrónicos presentados por el denunciante y, por el contrario, reconoce que mediante uno de éstos acusó de un estilo de redacción defectuoso al texto enviado por el denunciante, el denunciado cuestiona que el texto presentado por el denunciante en el presente procedimiento sea el que efectivamente le fuera remitido y señala que el mismo contemplaría no sólo sus observaciones de corrección de estilo y/o serían producto de extractos tomados de su artículo LA EDUCACIÓN EN RUINAS, ya que éste se publicó en una fecha anterior a la fecha de lanzamiento editorial de la obra del denunciante.
- (ii) De un análisis realizado por la Oficina del texto presentado por el denunciante, se advierte que al ser un documento impreso no puede determinarse con exactitud la fecha de su elaboración y si el mismo fue efectivamente remitido al denunciado.
- (iii) En tal sentido, al no poderse determinar la fecha cierta de elaboración del mismo, resulta también imposible determinar si el mismo preexistió al documento elaborado por el denunciado, el cual al menos posee la fecha cierta de su publicación (25 de junio del 2006).

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

RESOLUCIÓN N° 1121-2008/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1538-2006/ODA

- (iv) Así, el análisis comparativo entre el texto presentado por el denunciante y el publicado por el denunciado no determina fehacientemente un posible plagio del segundo respecto del primero, pues para que pueda configurarse dicho supuesto resulta indispensable acreditar la preexistencia del texto presuntamente plagiado.
- (v) Si bien mediante las declaraciones juradas presentadas por el denunciante y sus anexos se acreditaría que tanto Juan Luis Calvo, Luis Alberto Perales, Fernando Navarrete Curbello y Alfredo Tapia García recibieron la obra del denunciante en donde se incluiría fragmentos presuntamente plagiados por el denunciado, no debe dejar de reconocerse que las mismas han sido redactadas por personas del entorno íntimo de denunciado, por lo que, si bien pueden coadyuvar a verificar un hecho, no acreditan por sí solas la veracidad de los argumentos del denunciante en este extremo.
- (vi) Si bien el denunciado ha resaltado la utilidad de la obra del denunciante en la redacción de su artículo, ello no acredita una posible infracción al derecho de autor del denunciante, pues no implica necesariamente un reconocimiento de que haya reproducido dicha obra en el texto de su autoría.
- (vii) Si bien el denunciante ha presentado como medios probatorios diversos artículos publicados en diarios y páginas web en donde se da cuenta de posibles afectaciones a los derechos de autor de terceras personas ajenas al presente procedimiento por parte del denunciado, al no referirse dichos medios probatorios a la presunta afectación del derecho de autor del denunciante, corresponde desestimar los mismos.

Con fecha 25 de octubre del 2007, Herbert Briand Morote Rebolledo interpuso recurso de **apelación** manifestando lo siguiente:

- (i) La Oficina le da valor a la palabra de Alfredo Bryce Echenique, palabra contradictoria y de poco valor que carece de prueba alguna que la sustente, en detrimento de lo afirmado y demostrado por el denunciante.
- (ii) Las pruebas presentadas en autos demuestran la preexistencia de la obra inédita PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN?, así como su recepción por el denunciado con anterioridad a la fecha en que publicó su artículo LA EDUCACIÓN EN RUINAS.
- (iii) Las pruebas presentadas en autos demuestran y Bryce reconoce que utilizó la obra inédita PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN? para “redactar” su artículo.
- (iv) De las 5 personas a las que envió su obra, 4 de ellas, cuya reputación nunca ha estado en entredicho, han declarado bajo juramento haberla recibido mucho antes que el denunciado publique su artículo. Sin embargo, la Oficina de Derechos de Autor sin prueba alguna les ha

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

RESOLUCIÓN N° 1121-2008/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1538-2006/ODA

restado mérito a dichas declaraciones sin demostrar que las personas que brindaron las declaraciones juradas no sean irreprochables o que se confabularon para faltar a la verdad.

- (v) Los artículos publicados en diarios y revistas de circulación nacional e internacional, así como en Internet son pertinentes porque están destinados a demostrar que Bryce Echenique tiene el plagio como actividad sistemática y que carece de base fáctica su defensa basada en el hecho de que nunca haya sido acusado de plagio.
- (vi) El documento que envió a Bryce y al resto de personas es un impreso y no un escrito a mano y si ha utilizado en la presente denuncia la palabra “manuscrito” es para referirse a que la obra era inédita y no a que originalmente fue escrita a mano.
- (vii) Si bien el denunciado señala que la obra impresa que habrían recibido los demás testigos contendría los agregados que él realizó, no se ha acreditado que Bryce le devolvió la obra con correcciones.

Con fecha 15 de noviembre de 2007, Herbert Briand Morote Rebolledo **solicitó el uso de la palabra**, el cual fue concedido por la Sala de Propiedad Intelectual y comunicado mediante proveído de fecha 26 de noviembre del 2007.

Con fecha 28 de noviembre del 2007, Alfredo Bryce Echenique absolvió el traslado de la apelación interpuesta manifestando lo siguiente:

- (i) Si el denunciante no acreditó la preexistencia de los textos obrantes en autos a su artículo ni que tales fueron los textos que aquél le remitió y si tampoco acreditó el texto pretendidamente plagiado, ello fue porque el denunciante no presentó las pruebas necesarias a su denuncia pero no porque la Oficina de Derechos de Autor haya valorado más su palabra que la del denunciante o la de sus supuestos testigos.
- (ii) Nunca ha cuestionado el hecho que se le hayan enviado manuscritos de la obra del denunciante ni que los mismos hayan sido usados como fuente inspiradora para la redacción de su artículo, lo que discute y ha entendido bien la Oficina de Derechos de Autor es que dicho manuscrito de la obra inédita, que acreditaría justamente la inexistencia de plagio, no está en el expediente y así es imposible determinar si hubo o no dicho plagio.
- (iii) Los artículos publicados en Internet y cierta prensa constituyen medios de prueba impertinentes en tanto no aportan prueba respecto de los hechos denunciados por el denunciante.
- (iv) En las versiones impresas que obran en autos de todos los ejemplares que el denunciante envió a sus amigos se aprecian diferencias entre las versiones impresas supuestamente enviadas a Fernando Navarrete

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

RESOLUCIÓN N° 1121-2008/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1538-2006/ODA

Curbello, Juan Luis Conde Calvo y Luis Alberto Perales y las enviadas a Alfredo Tapia García.

- (v) En atención a lo anterior, el cuadro comparativo presentado por el denunciante no es fiable porque se compara un documento carente de certeza cuyo plagio ha sido solamente invocado mas no probado.

Adjuntó copia de una carta remitida por el embajador Félix Calderón al director del Diario "Expreso" publicada el 25 de octubre del 2007, de la cual se aprecia la grave acusación de plagio que aquél formula contra Herbert Morote respecto de libros de su autoría, lo cual demuestra que el denunciante no es la persona más idónea para denunciar plagio.

Con fecha 1° de febrero del 2008, Alfredo Bryce Echenique **solicitó el uso de la palabra.**

Mediante proveído de fecha 6 de febrero del 2008, la Secretaría Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual precisó que el informe oral concedido mediante proveído de fecha 15 de noviembre del 2007 rige para ambas partes.

Con fecha 5 de febrero del 2008, Herbert Briand Morote Rebolledo solicitó se ordene al denunciado que exhiba el ejemplar de la obra inédita PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN? que le envió para sus comentarios.

Mediante proveído de fecha 7 de febrero del 2008, la Secretaría Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual dispuso, respecto del pedido de ordenar que Alfredo Bryce Echenique exhiba el ejemplar de la obra PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN?, que **se proveería en su oportunidad.**

Con fechas 10 de marzo y 4 de abril del 2008, Herbert Briand Morote Rebolledo adjuntó una Declaración Jurada y sus anexos expedida por la Dra. María Soledad de la Cerda quien habría investigado que el denunciado habría cometido por lo menos 20 plagios documentados.

Mediante proveído de fecha 16 de abril del 2008, la Secretaría Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual citó a las partes a la audiencia de informe oral programada para el día 24 de abril del 2008.

Con fecha 21 de abril del 2008, Alfredo Bryce Echenique solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral, la cual fue declarada no ha lugar por la Sala de Propiedad Intelectual con fecha 22 de abril del 2008.

Con fecha 23 de abril del 2008, Herbert Briand Morote Rebolledo adjuntó un Informe preparado por el Dr. Rubén Ugarteche Villacorta sobre la existencia de

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

RESOLUCIÓN N° 1121-2008/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1538-2006/ODA

plagio de la obra PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN? por parte de Alfredo Bryce Echenique.

Con fecha 24 de abril del 2008, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual las partes reiteraron sus argumentos.

Con fecha 28 de abril del 2008, Alfredo Bryce Echenique manifestó que el denunciante no adjunta la obra supuestamente plagiada y para demostrar su existencia adjuntó declaraciones hechas por terceras personas que no acreditan la existencia de obra alguna. Señaló que las declaraciones adjuntadas sólo demuestran recepción de un formato impreso por parte de terceras personas, siendo éstos diferentes entre sí y los mismos se recibieron con posterioridad a la fecha en que él las recibió e incluso corrigió.

Mediante proveído de fecha 28 de abril del 2008, la Sala de Propiedad Intelectual, para mejor resolver, dispuso proveer lo siguiente:

- (i) Cumpla Alfredo Bryce Echenique con presentar, en el plazo improrrogable de 2 días hábiles, la comunicación y el texto que le fueran enviados por Herbert Briand Morote Rebolledo y cuya recepción le fuera confirmada por Alfredo Bryce Echenique al denunciante mediante correo electrónico de fecha 5 de abril del 2006.
- (ii) Asimismo, cumpla Herbert Briand Morote Rebolledo con presentar, en el plazo improrrogable de 2 días hábiles, la comunicación y el texto que envió a Alfredo Bryce Echenique y cuya recepción le fuera confirmada por Alfredo Bryce Echenique mediante correo electrónico de fecha 5 de abril del 2006.

Con fecha 5 de mayo del 2008, Herbert Briand Morote Rebolledo cumplió con informar lo siguiente:

- (i) El ejemplar de su obra inédita (segundo capítulo) que fuera enviado a Alfredo Bryce Echenique se encuentra en poder de Alfredo Bryce Echenique pues éste nunca devolvió dicho ejemplar. La recepción de dicho capítulo se comprueba con los correos de fechas 5 y 11 de abril del 2006.
- (ii) No obstante, el referido texto es idéntico al que envió a los Sres. Conde Calvo, Perales, Navarrete Curbelo y Tapia García, los cuales se han presentado en autos.
- (iii) La primera parte de su obra se envió por DHL y la tercera parte por mensajería.

Adjuntó nuevos correos electrónicos cursados entre las partes.

Con fecha 5 de mayo del 2008, Alfredo Bryce Echenique manifestó que el documento remitido que se le ha requerido data de hace más de un año y como se desprende del correo de fecha 5 de abril del 2006, en el mismo responde a la remisión del manuscrito y precisa sus observaciones respecto del mismo haciéndole llegar las mismas al interesado, con lo cual el uso de cualquier documento que se le haya remitido concluye ahí, ya que, una vez que se le responde al interesado, el manuscrito remitido es desechado pues son muchos los amigos y escritores que le remiten sus manuscritos a fin de que los revise y comente, no siendo usual que los archive, al ser físicamente imposible debido al volumen del archivo que se necesitaría. En tal sentido, le resulta imposible cumplir con el requerimiento formulado.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De la revisión del presente expediente, la Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) Si la obra PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN? de Herbert Briand Morote Rebolledo fue creada con anterioridad a la publicación del artículo titulado LA EDUCACIÓN EN RUINAS de Alfredo Bryce Echenique.
- b) De ser el caso, si el denunciado ha infringido la legislación sobre Derecho de Autor respecto de la obra PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN? de Herbert Briand Morote Rebolledo.
- c) De ser el caso, pronunciarse sobre las sanciones a imponerse.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Preexistencia de la obra PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN?

En el presente caso, el señor Herbert Briand Morote Rebolledo sostiene que el artículo LA EDUCACIÓN EN RUINAS escrito por el denunciado es un plagio de su obra titulada PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN?.

La Sala considera necesario señalar que, a fin de analizar la denuncia interpuesta por el señor Herbert Briand Morote Rebolledo sobre su obra, resulta necesario determinar lo siguiente:

- Si la obra titulada PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN? fue creada con anterioridad a la publicación del artículo del señor Alfredo Bryce.
- El contenido exacto de dicha obra, ya que sin ello resulta imposible evaluar la existencia de plagio.

De la revisión de los medios probatorios presentados en el presente procedimiento y de la declaración de ambas partes, se concluye que la obra

PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN? fue creada con anterioridad a la fecha en que se publicó el artículo del denunciado, quien ha admitido haberla utilizado como fuente para la creación de su artículo

Con relación al contenido de la obra, si bien en el expediente obran diversos medios probatorios destinados a demostrar la comisión de la infracción, la Sala advierte que los medios probatorios pertinentes a fin de acreditar el contenido de la obra son los siguientes:

- Copia de diversos correos electrónicos enviados entre las partes
- La carta de Alfredo Bryce Echenique publicada en el diario “El Comercio”, en la que manifiesta que la obra del denunciante le fue de gran utilidad en la redacción de su artículo LA EDUCACIÓN EN RUINAS.
- Copia de la Declaración Jurada de fecha 30 de agosto del 2006 emitida por Juan Luis Conde Calvo (fojas 40 a 327) en la cual señala que el Sr. Morote le entregó su obra inédita PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN? (la cual adjuntó en copia a dicha declaración) para que en forma previa a su publicación la comente y le haga llegar sus críticas y/o sugerencias, habiéndose entregado en 3 partes:
 - a) La primera el día 9 de mayo del 2006.
 - b) La segunda también el 9 de mayo del 2006.
 - c) La tercera el 14 de junio del 2006.
- Copia de la Declaración Jurada de fecha 12 de agosto del 2006 emitida por Luis Alberto Perales (fojas 328 a 610) en la cual señala que el Sr. Morote le envió su obra inédita PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN? (la cual adjuntó en copia a dicha declaración) para que en forma previa a su publicación la comente y le haga llegar sus críticas y/o sugerencias, habiéndose enviado en 3 partes:
 - a) La primera a fin de marzo del 2006.
 - b) La segunda los primeros días de mayo del 2006.
 - c) La tercera durante la primera semana del mes de junio del 2006.
- Copia de la Declaración Jurada de fecha 18 de agosto del 2006 emitida por Fernando Navarrete Curbelo (fojas 611 a 882) en la cual señala que el Sr. Morote le entregó personalmente las tres partes de su obra inédita PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN? (la cual adjuntó en copia a dicha declaración) para que en forma previa a su publicación realice una revisión y le dé sus sugerencias, habiéndose entregado el 30 de mayo del 2006.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

RESOLUCIÓN N° 1121-2008/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1538-2006/ODA

- Copia de la Declaración Jurada de fecha 16 de agosto del 2006 emitida por Alfredo Tapia García (fojas 883 a 1019) en la cual señala que el Sr. Morote le envió su obra inédita PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN? (la cual adjuntó en copia a dicha declaración) para que en forma previa a su publicación la comente y le haga llegar sus sugerencias, habiéndose enviado en 3 partes:
 - a) La primera el día 8 de marzo del 2006.
 - b) La segunda el 5 de mayo del 2006.
 - c) La tercera el 14 de junio del 2006.

Cabe precisar que los demás medios probatorios están destinados a demostrar que el denunciado habría plagiado la obra del denunciante. Sin embargo, no contribuyen a determinar el contenido de la obra PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN?, creada con anterioridad a la publicación del artículo LA EDUCACIÓN EN RUINAS.

En atención a lo anterior, la Sala ha podido verificar lo siguiente:

- (i) Ha quedado acreditada la existencia de una obra literaria escrita por Herbert Briand Morote Rebolledo titulada PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN? que consta de tres capítulos denominados: El problema; La raíz del problema: la educación y La solución.
- (ii) Con los correos electrónicos, ha quedado acreditado que el denunciante remitió los borradores de su obra al denunciado a fin de que éste le diera sus comentarios. Sin embargo, de dichos documentos es imposible para esta Sala determinar cuál era el texto de los referidos borradores.
- (iii) El único medio probatorio presentado por el denunciante para demostrar el contenido de su obra (con fecha anterior a la publicación del artículo del denunciado) son las declaraciones juradas antes mencionadas. Cabe precisar que una de ellas adjunta un texto que presente diferencias respecto a las adjuntadas en las otras declaraciones.

A efectos de evaluar dichas declaraciones, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 230 numeral 9 de la Ley 27444, que dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (presunción de licitud).

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

RESOLUCIÓN N° 1121-2008/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1538-2006/ODA

La misma ley (artículo IV del Título Preliminar) establece que, entre los principios que rigen el procedimiento administrativo, se encuentran los siguientes:

- El principio de verdad material, por el cual la autoridad administrativa competente **deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas.
- El principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Asimismo, la norma citada, en su artículo 6, dispone que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, por su naturaleza, las declaraciones juradas resulta insuficientes por sí solas para acreditar lo manifestado en las mismas, puesto que la decisión que adopte la Autoridad, en cumplimiento de su deber, debe estar debidamente motivada y sustentada en los hechos acreditados en el procedimiento, lo que implica corroborar la ocurrencia de los hechos denunciados con los medios probatorios aportados por las partes, sobre todo en el caso de los procedimientos sancionadores, en los que la determinación de una infracción no puede estar supeditada exclusivamente a lo manifestado por terceros.

Se debe diferenciar entre una declaración jurada de terceros y una declaración testimonial. A diferencia de lo que sucede con una declaración jurada, en la declaración testimonial, la autoridad, a través del interrogatorio y confrontando lo manifestado por el testigo con los demás medios probatorios aportados en el procedimiento, puede asignarle a la testimonial determinado valor probatorio. En el caso de las declaraciones juradas, la autoridad sólo puede apreciar lo afirmado en la declaración, sin poder verificar, por ejemplo, la capacidad memorativa normal del declarante, la existencia de circunstancias subjetivas u objetivas que puedan haber alterado involuntariamente la fidelidad de lo declarado, ausencia de interés personal o familiar en el litigio, etc.¹

¹ Requisitos para la eficacia probatoria de un testimonio. Devis Echandia, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Zavalia. Tomo II.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

RESOLUCIÓN N° 1121-2008/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1538-2006/ODA

En ese sentido, el valor de las declaraciones juradas no se puede equiparar al valor probatorio que una declaración testimonial puede producir en un proceso judicial, ya que conforme lo señala Kielmanovich² *“las declaraciones provenientes de terceros, a diferencia de las provenientes de las propias partes, en la medida que encierren una confesión que valdría como confesión extrajudicial, revestirá el carácter de prueba testimonial, o testifical como prefiere Chiovenda, en tanto y en cuanto se realicen ante el juez o funcionario autorizado para recibirlas, con tales fines y para un concreto proceso. La declaración prestada antes o fuera del proceso no puede reputarse así prueba testimonial, aunque pueda ser considerada como, verbigracia, indiciaria, así cuando los testigos declararon ante un escribano público o ante la policía con relación a hechos anteriores que dicen haber percibido, supuestos en los cuales, en el mejor de los casos, se produciría una suerte de conversión de la prueba ‘testimonial’ en ‘indiciaria’”*.

Al respecto, precisa que *“No corresponde desechar los dichos de los testigos en virtud de la íntima relación que vincula a éstos con los demandantes, debido a que ese tipo de relación cercana no es causal por sí sola para arribar a tal conclusión, pues de ordinario, por ese mismo carácter, son los que en mejores condiciones pueden describir la situación en que se encuentran los peticionarios. Empero, la cercanía de la relación impone, contemporáneamente, un mayor rigor en el examen de las respuestas, a la vez que un especial cotejo entre sus conclusiones y las que surjan de las demás pruebas sobre el particular incorporadas a la causa”*³.

Cabe precisar que, a diferencia de la Autoridad de Primera Instancia o del Órgano Jurisdiccional, esta Sala no cuenta con facultades legales expresas que le permitan realizar de oficio actuaciones adicionales a fin de valorar el mérito probatorio de las declaraciones juradas, como sería la citación de los declarantes, a fin de que brinden su declaración testimonial.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo al principio de razonabilidad (artículo IV numeral 4 del Título Preliminar de la Ley 27444), las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida** y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y

²Kielmanovich, Jorge L., Teoría de la prueba y los medios probatorios (Buenos Aires - Argentina), 2004, pp 204-205.

³Kielmanovich, Jorge L. (nota 2), p. 332.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

RESOLUCIÓN N° 1121-2008/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1538-2006/ODA

los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (se ha resaltado)

En ese mismo sentido, el principio de legalidad (artículo IV numeral 1 del Título Preliminar de la Ley 27444) establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por las consideraciones expuestas, la Sala determina que las declaraciones juradas, por sí solas, resultan insuficientes para determinar cuál fue contenido de la obra PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN? con anterioridad a la publicación del artículo titulado LA EDUCACIÓN EN RUINAS.

- (iv) La carta de Alfredo Bryce Echenique publicada en el diario “El Comercio” tampoco permite determinar cuál fue el texto de la obra del denunciante, puesto que de lo afirmado por el denunciado no es posible determinar si lo que utilizó en su artículo fueron las ideas contenidas en la obra del denunciante o si, por el contrario, empleó el texto de la obra sustento de la denuncia para la elaboración de su artículo.

En consecuencia, al no tener certeza acerca del contenido de la obra del denunciante (antes de la fecha de publicación del artículo), no resulta posible determinar la existencia o no de plagio por parte del denunciado.

De otro lado, si bien el denunciante ha acompañado diversas publicaciones que comentan supuestos plagios efectuados por el denunciado Alfredo Bryce Echenique, la Sala conviene en precisar que ello no resulta pertinente a fin de determinar si el denunciado, en el presente caso, ha incurrido en infracción a la legislación sobre el derecho de autor.

8. Conclusión

Atendiendo a lo antes expuesto, la Sala determina que si bien ha quedado acreditado que el denunciado Alfredo Bryce Echenique recibió de parte del denunciante Herbert Briand Morote Rebolledo el texto de su obra inédita PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN? con anterioridad a que el denunciado Alfredo Bryce Echenique publicara el artículo LA EDUCACIÓN EN RUINAS, los medios probatorios presentados en autos no resultan suficientes a fin de

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

RESOLUCIÓN N° 1121-2008/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1538-2006/ODA

acreditar el contenido de la obra PERO...¿TIENE EL PERÚ SALVACIÓN?, lo que impide evaluar la infracción denunciada.

Finalmente, cabe resaltar que si bien las obras inéditas también son materia de protección por la legislación sobre el derecho de autor, su propia condición de no divulgadas genera mayores dificultades respecto de las ya divulgadas al momento de determinar su preexistencia respecto de otras, por lo que, en estos casos, la actividad probatoria de las partes involucradas es determinante y fundamental en un determinado procedimiento.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR la Resolución N° 323-2007/ODA-INDECOPI de fecha 12 de octubre del 2007, que declaró INFUNDADA la denuncia interpuesta por Herbert Briand Morote Rebolledo contra Alfredo Bryce Echenique por supuesta infracción a la legislación sobre el derecho de autor.

Con la intervención de los vocales: Begoña Venero Aguirre, María Soledad Ferreyros Castañeda y Tomás Unger Golsztyn

BEGOÑA VENERO AGUIRRE
Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual

/lt.